

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10067 ACUERDO de 24 de abril de 1995, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se habilita, para la presentación en el Registro General del Tribunal del recurso de amparo electoral, el día 7 de mayo de 1995.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49.3 y 4 y 119 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y 8 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 23 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 24), y a los solos efectos de la presentación de recurso de amparo electoral, el Pleno ha acordado:

Artículo 1.

El Registro General del Tribunal Constitucional estará abierto el día 7 de mayo de 1995, desde las nueve treinta a las trece treinta horas, en la sede del mismo, calle Doménico Scarlatti, número 6, de esta villa.

Artículo 2.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de abril de 1995.—El Presidente,

RODRIGUEZ BEREJO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10068 ACUERDO para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Nicaragua, hecho en Managua el 16 de marzo de 1994.

ACUERDO PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECÍPROCA DE INVERSIONES ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA

El Reino de España y la República de Nicaragua, en adelante «las Partes Contratantes»,

deseando intensificar la cooperación económica en beneficio recíproco de ambos países,

proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra, y

reconociendo que la promoción y la protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimula las iniciativas en este campo,

han convenido lo siguiente:

Artículo I. Definiciones.

A los efectos del presente Acuerdo:

1. Por «inversores» se entenderá:

a) Personas físicas que, en el caso de los inversores españoles, sean residentes en España con arreglo al derecho español y, en el caso de los inversores de la Repú-

blica de Nicaragua, aquellos que posean esta nacionalidad con arreglo al derecho de esta Parte.

b) Las personas jurídicas, incluidas compañías, asociaciones de compañías, sociedades mercantiles y otras organizaciones que se encuentren constituidas o, en cualquier caso, debidamente organizadas según el derecho de esa Parte Contratante y tengan su sede en el territorio de esa misma Parte Contratante.

2. Por «inversiones» se designa todo tipo de bienes, tales como bienes y derechos de toda naturaleza, adquiridos de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión y en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

— acciones y otras formas de participación en sociedades;

— derechos derivados de todo tipo de aportaciones realizadas con el propósito de crear valor económico; se incluyen expresamente todos aquellos préstamos concedidos con este fin, hayan sido o no capitalizados;

— los bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructos y derechos similares;

— todo tipo de derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, incluyendo expresamente patentes de invención y marcas de comercio, así como licencias de fabricación, «know-how» y «good-will»;

— derechos para realizar actividades económicas y comerciales otorgados por la Ley o en virtud de un contrato, en particular los relacionados con la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

3. El término «rentas de inversión» se refiere a los rendimientos derivados de una inversión de acuerdo con la definición contenida en el punto anterior, e incluye, expresamente, beneficios, dividendos e intereses.

4. El término «territorio» designa el territorio de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo II. Fomento y admisión.

1. Cada Parte Contratante fomentará, en la medida de lo posible, las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.

2. El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas tras la entrada en vigor del mismo. También se aplicará a las cuestiones relacionadas con inversiones que hayan surgido tras su entrada en vigor, independientemente de la fecha en que se realizó la inversión.

Artículo III. Protección.

1. Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas, conforme a su legislación, por inversores de la otra Parte Contratante y no obstaculizará, mediante medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el desarrollo, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta, ni, en su caso, la liquidación de tales inversiones.

2. Cada Parte Contratante se esforzará por conceder las autorizaciones necesarias en relación con estas inversiones y permitirá, en el marco de su legislación, la ejecución de contratos laborales, de licencia de fabricación, asistencia técnica, comercial, financiera y administrativa.

3. Cada Parte Contratante se esforzará igualmente, cada vez que sea necesario, en otorgar las autorizaciones requeridas en relación con las actividades de consultores o expertos contratados por inversores de la otra Parte Contratante.